

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 67/2019

SENTENCIA Nº 127/2020

En Madrid a treinta de junio de dos mil veinte.

Vistos por doña _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Madrid los presentes autos de juicio ordinario 67/2019 promovidos por DOÑA _____ representada por la procuradora doña _____ y asistida por la letrada doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo contra WIZINK BANK S.A. representado por la procuradora doña _____ y asistida por el letrado don _____ sobre nulidad de contrato de tarjeta de crédito.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de febrero de 2019, la procuradora doña _____, en la indicada representación presentó demanda de juicio ordinario en la cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que:

1º.- Con carácter principal, se declare la nulidad del contrato por usura de tarjeta “Citi Visa Oro” con nº _____ suscrito por doña _____ el día 8 de julio de 2000, así como el contrato de seguro, condenando a la entidad demandada a restituir a la demandante la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2º.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta “Citi Visa Oro” con nº _____ así como del contrato de seguro.

3º.- Se condene en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por decreto de 5 de marzo de 2019 se emplazó a la parte demandada y dentro de plazo, el día 8 de mayo de 2019 la procuradora doña _____ en la indicada representación presentó escrito de contestación, solicitando su desestimación y la imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes para la celebración de audiencia previa, la

misma tuvo lugar el día 12 de diciembre de 2019 con la asistencia de ambas partes y no siendo posible alcanzar una solución amistosa, las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de alegaciones y proponiendo la prueba que estimaron oportunas todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- El juicio señalado para el día 16 de abril de 2020 fue suspendido ante la declaración del Estado de Alarma el día 14 de marzo de 2020 como consecuencia de la pandemia originada por el Covid 19, y teniendo en cuenta que la única prueba propuesta y admitida fue además de la documental aportada, el requerimiento de documentación a la parte demandada, una vez aportado, se acordó de conformidad con las partes la realización del trámite de conclusiones por escrito y una vez presentados los escritos por las partes quedaron los autos pendientes de sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante, DOÑA _____ dirige la demanda contra WIKINK BANK solicitando que con relación al contrato de tarjeta Citi Visa Oro actualmente con el nº _____ suscrito el 8 de julio de 2000 se declare la nulidad por ser usuario por cuanto se trata de un crédito revolving con un TIN 22,3% y TAE 24,6%, posteriormente el 24% y 26,82% respectivamente y finalmente según figura en la actualización del Reglamento de la tarjeta, el 24 % y el 27,24 %. Se solicita igualmente la nulidad del contrato de seguro.

Según refiere la parte actora en octubre de 2017 dirigió una reclamación al Servicio de Atención al Cliente de Wizink Bank S.A denegándole la entidad la restitución interesada y remitiéndole copia del contrato, documento sobre evolución de su tarjeta, copia del reglamento actualizado y de la información normalizada europea.

De la información remitida por la entidad destaca que a 19 de octubre de 2017 había realizado disposiciones por importe de 6.305,77.-€ habiendo abonado 10.334,29.-€ y adeudando todavía 739,69.-€.

Como fundamento de su pretensión alega que en el año 2000 no había estadística respecto del tipo de interés de los créditos al consumo pero el interés legal era del 4,25 % y el tipo medio histórico de los créditos al consumo era del 9,067% por lo que la TAE aplicada a la demandante supone un interés superior al notablemente superior al normal del dinero cumpliéndose los requisitos previstos en la Ley de 23 de julio de 1908 para declarar la nulidad del contrato por usura.

La parte demandada se opuso a las acciones ejercitadas de contrario alegando, en síntesis, que el contrato no es usuario por cuanto no ha de tomarse como interés normal del dinero para las tarjetas de crédito de pago aplazado el interés medio de los préstamos personales al consumo, pues pertenecen a mercados de referencia distintos y así el TAE que se aplica en las tarjetas está dentro de los límites normales del mercado

comparando incluso con los tipos aplicados en productos equivalentes en los países de nuestro entorno.

SEGUNDO.- Nulidad del contrato de tarjeta revolving.

La parte actora ejercita con carácter principal la acción de nulidad conforme al art. 1 de la Ley de Usura.

En el contrato suscrito el 18/7/2000 se incluye en el reverso como Anexo que el TAE es el 24,6%, posteriormente 26,82% y finalmente figura en el Reglamento de la tarjeta actualizado el 27,24%

Los intereses remuneratorios pueden ser declarados usurarios y, por tanto, nulos si se dan los supuestos previstos en la Ley de Usura. En el art. 1º de la expresada ley se indica que “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. Sobre los requisitos que han de concurrir, la sentencia del TS de 15 de noviembre de 2015, se inclina por una interpretación objetiva declarando que es suficiente que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley, esto es que se trate de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. La primera cuestión que hay que valorar es cuál es la referencia que debe tomarse en consideración para determinar si el tipo de interés previsto en el contrato es usurario, y sobre esta cuestión, la citada sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015 declara que:

“El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero».

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.”

Recientemente el Tribunal Supremo, en su sentencia 149/2020 de 4 de marzo dictada en relación a un contrato revolving y desestimando recurso interpuesto por WIZINK BANK empieza explicando la doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia de pleno del tribunal 628/2015 de 25 de noviembre y en concreto, que ésta última no fue objeto del recurso determinar si en el caso de las tarjetas revolving el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del “interés normal del dinero” es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España pues lo que se discutía era si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba el índice medio de las operaciones de crédito al consumo en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. A ello añade que el Banco de España no publicaba en aquel entonces datos correspondientes al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo.

Por ello, la sentencia 149/2020 declara en relación al interés que ha de tomarse para determinar cuál es el “interés normal del dinero” en el FD CUARTO lo siguiente:

“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la

demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

En el Fundamento de Derecho Quinto, examina la concurrencia de los presupuestos para declarar si el crédito revolving es usurario por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso declarando lo siguiente:

“6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el

tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

En este caso, el contrato de tarjeta fue suscrito por la demandante el día 8 de julio de 2000 cuando no se publicaban en las estadísticas del Banco de España los tipos medios aplicables a las tarjetas de crédito o créditos revolving ni tampoco los tipos medios aplicados a los créditos al consumo. En cualquier caso, desde que empezaron a publicarse dichos tipos se observa que se aproximan al 20% y en este caso, llega a alcanzar, según la actualización del Reglamento de la tarjeta el 27,24 % por lo que dado que la mencionada sentencia del TS149/2020 se refiere a un supuesto idéntico en el que el tipo de interés era el 26,82% posteriormente elevado al 27,24 % se considera igualmente que esta diferencia tan apreciable entre el índice tomado como referencia como “interés normal del dinero” y el tipo de interés fijado en el contrato, supone que el fijado es notablemente superior y desproporcionado con las circunstancias del caso que se exponen en la sentencia como son las relativas al público al que suelen estar dirigidas y las propias peculiaridades del crédito revolving. Por ello, no cabe llegar a conclusión distinta que la establecida por el Tribunal Supremo declarando el carácter usurario del contrato objeto del presente procedimiento con las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, según el cual el prestatario deberá devolver tanto solo la suma recibida, por lo que en ejecución deberá determinarse la cantidad resultante de deducir al capital dispuesto el importe de abonado por el prestatario en concepto de intereses debiendo abonar la parte demandada la cantidad que en exceso haya resultado abonada.

En cuanto al contrato de seguro vinculado la existencia de dicho contrato se deduce de la constancia de un cargo por “prima de pagos protegidos” de 105,67.-€ que aparece en el histórico del crédito remitido por Wizink a la parte actora. En cualquier caso, no constando que la demandante haya prestado el consentimiento para la suscripción de contrato de seguro ni la aceptación de sus condiciones generales, ha de declararse la nulidad de dicho contrato accesorio, debiendo restituir la parte demandada el importe que se reconoce abonado por la parte actora.

TERCERO.- No procede la fijación de intereses moratorios teniendo en cuenta que está pendiente liquidación la cantidad que, en su caso, adeude la parte demandada.

CUARTO.- Estimada la demanda, se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas siguiendo el criterio objetivo del vencimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

SE ESTIMA la demanda interpuesta por DOÑA
contra WIZINK BANK S.A. declarando usuario el contrato de tarjeta de crédito Citi
Oro suscrito el 8/7/2000 así como nulo el contrato de seguro accesorio al de tarjeta de
crédito, condenando a la parte demandada a restituir a la demandante las cantidades
abonadas durante la vida del crédito en cuanto excedan a la cantidad dispuesta,
incluyendo 105,67.-€ correspondientes a los cargos por prima pagos protegidos,
condenando a la parte demandada al pago de las costas.

Notifíquese la sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma
pueden interponer recurso de apelación ante este Juzgado dentro de los veinte días
contados desde el siguiente a la notificación conforme a los artículos 458 y siguientes
L.E.C..

No se admitirá a trámite el recurso de apelación si al interponerlo no acredita la
parte haber constituido depósito de cincuenta euros (50 €) en la cuenta
conforme a la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O.P.J. añadido
mediante la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

E)

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Sra. Magistrada
Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública.
Doy fe.

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría
para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal
de la misma para su unión a autos. Doy fe.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por M^a